



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de mayo de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de abril de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx por los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia del mal estado de la calzada por la que circulaba, en el municipio de xxxxxxxxx (xxxxxx)*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de abril de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 207/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 12 de febrero de 2003 Dña. xxxxx xxxxx xxxxx presenta un escrito en el Ayuntamiento de xxxxxxxxxx (xxxxxxx) en el que expone lo siguiente:



“El día 11-02-03 a las 15:45 h de la tarde pasando para ir al trabajo por la calle `rrrrrr` del citado Ayto. a la altura del nº x de dicha calle, mi coche introdujo la rueda delantera derecha en un registro sito en ese lugar. Como consecuencia se rompió la llanta de la rueda quedando introducida ella. Esto no hubiera ocurrido si los registros estuvieran al nivel de la carretera. Al meter la rueda en el registro pegó contra el bordillo y como consecuencia se rompió la llanta”.

Segundo.- Con fecha 10 de junio de 2003, se comunica a la interesada la iniciación del procedimiento y se le requiere que aporte pruebas sobre la realidad de los daños y su valoración.

Tercero.- El 18 de junio de 2003 la interesada presenta un escrito en el citado Ayuntamiento en el que reitera la reclamación y presenta fotografías del lugar donde ocurrieron los hechos, del registro y de la factura de reparación.

Cuarto.- Mediante aviso de recibo fechado el 25 de junio de 2003, se notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia sin que ésta formule alegaciones.

Quinto.- El 25 de febrero de 2004 el Instructor del expediente administrativo formula una propuesta de resolución en sentido desestimatorio de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones, por tratarse de un asunto de ámbito local.



2ª.- El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, se advierte que estamos ante una propuesta de resolución extraordinariamente parca en la descripción de los antecedentes de hecho y excesivamente genérica en los fundamentos de derecho, sin que en la misma se realice un examen de las circunstancias que determinarían, en su caso, la existencia de responsabilidad patrimonial en relación con el supuesto concreto sobre el que se está resolviendo.

Parece, más bien, que nos encontramos ante un modelo en el que la única variación vendría determinada por el nombre del reclamante.

Es conveniente, de igual modo, hacer notar el excesivo tiempo transcurrido desde que se interpone la reclamación de responsabilidad patrimonial y la fecha en que se elabora la propuesta de resolución, así como la ausencia del informe de servicio al que se refiere el artículo 10.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1999, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxxxx, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que modifica aquella. Sin embargo, ha de corregirse esta mención, ya que el artículo sigue correspondiendo a la Ley del año 1985, si bien modificado por el artículo 1º de la Ley 11/1999.

En relación con lo anterior, se advierte que la referencia a las normas ha de hacerse a las originales, sin necesidad de mención de las modificaciones posteriores, ya que éstas quedan incorporadas a los textos normativos



(obsérvese en la propuesta las numerosas referencias a las modificaciones operadas en las normas).

En la propuesta de resolución se menciona el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Consideramos que esta referencia normativa no tiene relación con esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial. La competencia queda suficientemente fundamentada con las normas citadas en el párrafo primero del fundamento de derecho 8º.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues ocurrido el accidente el 11 de febrero de 2003, se presenta el escrito inicial el 12 de febrero de 2003.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada a instancia de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx por los daños sufridos en su vehículo como consecuencia del mal estado de la calzada por la que circulaba.

Este Consejo Consultivo considera, al igual que la propuesta de resolución, que la reclamación debe ser desestimada.

Obviamente, debe partirse de la obligación que, conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, tienen los Ayuntamientos de mantener las vías sobre las que ostentan competencia en condiciones que garanticen la seguridad de los vehículos que por ellas transitan, y de sus ocupantes.

Deben añadirse, además, las normas que en relación con la conservación y señalización de la vía le resultan exigibles. En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y



conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Un incumplimiento de esas obligaciones, que generara un resultado lesivo en un vehículo, podría originar, en su caso, la responsabilidad patrimonial de la Administración local.

Dicho esto, el Consejo considera, con los datos que figuran en el expediente, que no existe base suficiente para acceder a la solicitud de la reclamante. Aun suponiendo que los hechos alegados fueran ciertos (en concreto que la reclamante, al circular a la altura del nº x de la calle rrrrrrrrr de xxxxxxxxxxx, introdujo la rueda de su vehículo en un registro, pegando la misma contra el bordillo y rompiéndose la llanta), no queda acreditada, a la vista de las fotografías aportadas por aquélla, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño reclamado. Esto es así porque no resulta probado que la alcantarilla en cuestión estuviese instalada en relación a la calzada de forma deficiente, es decir, que más allá de su nivel respecto al firme, su situación fuera tal que una conducción normal y prudente pudiera llevar a pasar por encima de ella de modo que una rueda acabara impactando en el bordillo, rompiéndose la llanta. La posición de la alcantarilla respecto del bordillo, y la ausencia de una vista de la misma respecto del conjunto de la calzada, conducen a la anterior conclusión.

En consecuencia, entiende este Consejo que no queda acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público local y el daño alegado por la reclamante, debiéndose, pues, desestimar su reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria, en los términos señalados, en el expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx por los daños ocasionados en su vehículo



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

como consecuencia del mal estado de la calzada por la que circulaba, en el municipio de xxxxxxxxxxxxxxxxxxx (xxxxxxxxx).

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.